



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00371-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR MARIA GUZMAN GODOY
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

**ACTA N° 159-2021
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO**

En Bogotá D.C., el primero (01) de julio de 2021, a las 2:30 de la tarde, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó audiencia virtual bajo la plataforma de lifesize, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.894.672 y T.P. No. 43.666 del C.S de la J., el Despacho le reconoce personería jurídica.

La parte demandada: el apoderado CARLOS ARTURO GONGORA ORJUELA, sustituye poder a la abogada BETCY YOHANNA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 52.216.718 y T.P. No.300.606 del C.S de la J., el Despacho le reconoce personería jurídica.

A quienes se les reconoce personería para actuar de conformidad con los poderes aportados previo al inicio de la audiencia.

Se deja constancia que previo al inicio de la audiencia se consultaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados, sin que se encontrara impedimento alguno para actuar.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibidem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del proceso
- Medidas cautelares
- Conciliación
- Decreto de pruebas
- Alegaciones finales
- Decisión de fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se corre traslado a los apoderados de las partes para que informen si existe vicio o irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso.

Las partes no advierten causal de nulidad que invalide lo actuado. El Despacho tampoco observa irregularidad alguna, por lo que continuará con la siguiente etapa.

Nora: el apoderado de la parte actora, precisa que las actuaciones de la UGPP, han sido faltas de ética al Desconocer y dilatar el pago de la sentencia que aquí se ejecuta.

La señora Juez precisa, que sobre el particular se referirá en la etapa procesal pertinente.

ETAPA II: MEDIDAS CAUTELARES

La parte actora solicita se decrete embargo y secuestro por la suma de \$106.829.736.20 de los dineros que la entidad ejecutada tenga depositados en las cuentas de las entidades bancarias que relaciona; se oficie a la oficina de apoyo judicial para que establezcan el valor de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día de realización de dicha liquidación y, se descuenten, del dinero que resulte de la mayor diferencia pensional causada a partir del 24 de septiembre de 2020, los aportes para salud.

Frente a las dos solicitudes de liquidación de sumas de dinero, el Despacho debe precisar que estas actuaciones corresponden a la etapa de liquidación del crédito y por lo tanto será ese el momento procesal en que se surtirán todos los cálculos necesarios para establecer finalmente el valor total de la obligación. De la medida de embargo y secuestro de las cuentas de la ejecutada se procede a resolver

Para decidir se considera,

Frente al principio de inembargabilidad de los bienes públicos, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento¹, precisó que el mismo no es absoluto. Entre las excepciones destaca aquellas medidas cautelares que se solicitan en un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, [...] en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

Conforme a esta interpretación la medida cautelar elevada por la parte ejecutante resultaría procedente. Sin embargo, teniendo en cuenta que el embargo lo que pretende es evitar que el ejecutado se insolvente, atendiendo la naturaleza de la entidad y el monto de la obligación, dicha medida resulta innecesaria. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que existen otros mecanismos judiciales para asegurar el pago de la obligación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento del fallo que se emita en este proceso pueda decretarse el embargo y secuestro solicitado.

¹ Sentencia del 24 de octubre de 2019, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Martín Bermúdez, proceso N° 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828)

Por lo anterior el Despacho **SE ABSTENDRA DE DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

Se exhorta a la demandada para que en casos como estos expida prontamente los actos administrativos de cumplimiento total de la sentencia, ya que la omisión genera detrimento al erario al provocar de manera continua intereses respecto al dinero que se adeuda. Adicionalmente se le **ADVIERTE** que el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrea sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales ⁽²⁾.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA III – CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio.

El apoderado de la entidad señala que no hay ánimo conciliatorio, conforme al acta del comité No. 2583 del 30 de junio de 2021.

Conforme a lo expuesto, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV – DECRETO DE PRUEBAS

Para este proceso, el Despacho **DECRETA LAS PRUEBAS** de la siguiente forma:

Téngase como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación, a las que se les otorga el valor legal.

Ahora bien, como quiera que las partes no solicitaron más pruebas y el Despacho tampoco considera necesario decretar de oficio, se dará por agotada la tapa probatoria y en consecuencia se continuará con el trámite del proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA V: ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos.

La demandada: inicia minuto: 11:09 Finaliza minuto: 18:32

La demandante: inicia minuto: 18:40 Finaliza minuto: 23:00

Las intervenciones de los apoderados quedan consignadas en videograbación

ETAPA VI: DECISIÓN DE FONDO

Previo a resolver las excepciones, se debe señalar que el apoderado de la parte actora, el 23 de noviembre de 2020, allegó el Auto ADP 005947 del 12 de noviembre de 2020, expedido por la UGPP en relación con el presente proceso.

Por su parte el apoderado de la entidad el 01 de junio del presente año, allegó los autos ADP001859 del 07 de marzo de 2018, 004735 del 28 de junio de 2018 y ADP 005955 21

² Ley 1437 de 2011. Artículo 192. Inciso 7

de agosto de 2018 expedidos por la misma entidad en los que se relacionan las actuaciones adelantadas en este proceso.

De la lectura del auto ADP 005947 del 12 de noviembre de 2020 advierte el Despacho que la entidad precisa que el cálculo del IBL que realizó el Despacho en el mandamiento de pago librado el 24 de septiembre de 2020, fue impreciso en los siguientes puntos:

1. El valor asignado en el mandamiento de pago al rubro de la prima de vacaciones por el último año laborado por la actora, correspondía a \$381.714 MCTE, equivalente a 15 días de vacaciones anuales. Que en el mandamiento se tomó para el cálculo del IBL el valor de \$731.079. Refiere la entidad que la Fiscalía General de la Nación para el año 1997, realizó tres pagos por concepto de vacaciones. Sin embargo, estos pagos no fueron aclarados en el certificado de devengos de 1997, sin indicar a que periodos correspondían y por ello la UGPP en la liquidación tomó como valor para el IBL el pagado para el mes de noviembre de 1997, información que fue señalada por la demandada en la resolución RDP 0037811 del 18 de septiembre de 2018.
2. Que, para los factores de bonificación de servicios prestados y prima de nivelación, se tomó para la liquidación del mandamiento de pago el valor reportado como una doceava parte, cuando realmente corresponde al valor anual.

Aunque la entidad no propuso estas excepciones al contestar la demanda, considera esta censora que es necesario pronunciarse sobre las señaladas inconsistencias, a efecto de asegurar que el mandamiento de pago se ajuste a la realidad del título de recaudo.

Frente al primer punto, se debe aclarar que, el Despacho profirió el mandamiento de pago del 24 de septiembre de 2020 utilizando como soporte para la liquidación el certificado de salarios de la actora, obrante a folio 185 del expediente de nulidad y restablecimiento de derecho radicado 11001333501220130050000.

Dicho certificado no registra observaciones que permitan determinar que los valores allí reportados tuvieran situaciones excepcionales. De otra parte, se debe resaltar que, en la oportunidad procesal correspondiente la UGPP no propuso excepciones frente al mandamiento de pago con fundamento en el auto 0005947 del 12 de noviembre de 2020, información que debía ser acreditada con los elementos de prueba pertinentes. Por lo anterior en esta etapa procesal no se realizarán modificaciones al mandamiento de pago, sin perjuicio de que allegadas las pruebas se ajuste el mandamiento de pago en la etapa de liquidación del crédito.

De otra parte, frente a la manifestación de que los valores que aparecen en el cuadro denominado cálculo del IBL, fueron tomados por el Despacho como una doceava y no como un pago anual en los factores de bonificación por servicios y prima de nivelación, el Despacho procede a revisar el punto, partiendo del cuadro objeto de controversia:

Factor	promedio
Salario	\$ 8.049.372,00
Prima de Nivelación	\$ 2.637.792,00
Bonificación por Servicios	\$ 2.817.280,20
Prima de vacaciones	\$ 731.079,00
Prima de Servicios	\$ 366.445,23
Prima de Navidad	\$ 795.237,03
Promedio devengado en el año	\$ 15.397.205,46
Promedio Mensual	\$ 1.283.100,46
Mesada del 75%	\$ 962.325,34

Frente a este cuadro se precisó en el auto del 24 de septiembre que “La columna denominada “promedio” en el cuadro anterior es equivalente al valor del factor mensual multiplicado por doce (12) para aquellos factores mensuales y para los valores anuales se asigna la totalidad del factor”

Ahora bien, para determinar el IBL, utilizado por el Despacho en el mandamiento de pago, se explican las operaciones aritméticas realizadas:

-El valor de la columna denominada “promedio” se divide entre 12, obteniendo así los valores que fueron reportados en el certificado de salarios para 1997.

-A la fila denominada “Promedio devengado en el año” se divide entre 12 meses, a su vez a este resultado se le calcula el 75%, como fue dispuesto en la sentencia que se ejecuta.

Tal y como se evidencia a continuación:

Factor	promedio	Promedio /12	Valores reportados en el certificado de salarios a folio 185 proceso ordinario.
Salario	\$ 8.049.372,00	\$ 670.781,00	
Prima de Nivelación	\$ 2.637.792,00	\$ 219.816,00	
Bonificación por Servicios	\$ 2.817.280,20	\$ 234.773,35	
Prima de vacaciones	\$ 731.079,00	\$ 60.923,25	
Prima de Servicios	\$ 366.445,23	\$ 30.537,10	
Prima de Navidad	\$ 795.237,03	\$ 66.269,75	
Promedio devengado en el año	\$ 15.397.205,46	\$ 1.283.100,46	
Promedio Mensual		\$1.283.100,46	
Mesada del 75%		\$ 962.325,34	

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no hay material probatorio que conlleve a modificar el mandamiento de pago del 24 de septiembre de 2020, este se mantendrá en los términos allí señalados, sin perjuicio que se puedan presentar modificaciones en la etapa de liquidación del crédito.

6.1. SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

La UGPP propuso como excepciones las de: i) pago total de la obligación ii) caducidad de la acción iii) prescripción y iv) genérica.

De conformidad con el artículo 442 del CGP en los procesos ejecutivos derivados de una providencia judicial únicamente proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción basadas en hechos posteriores a la providencia. En este orden de ideas, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones de pago, caducidad y prescripción.

Del pago total de la obligación

El apoderado de la entidad solicita que se verifique en el expediente administrativo la Resolución N.º RDP 037811 del 18 de septiembre de 2018, mediante la cual se dio estricto cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del fallo del 17 de mayo de 2017. Por cuanto se evidencia el pago de las sumas ordenadas en la precitada sentencia.

Frente a esta excepción el Despacho observa que, si bien es cierto en la Resolución N.º RDP 037811 del 18 de septiembre de 2018, se ordenó dar cumplimiento al fallo que aquí se ejecuta, también lo es que la expedición del acto por sí solo no constituye el pago de la obligación. En dicho acto administrativo se registra la posición de la administración y la disposición de una serie de ordenes a ser ejecutadas, pero no se aporta el comprobante de pago que permita determinar que la obligación ya fue efectivamente cancelada. En escrito allegado por el apoderado de la accionada el 1 de marzo de 2021 se informa sobre un pago, y se adjunta el desprendible de FOPEC³, sin embargo, en dicho documento no se evidencia pago alguno por concepto de la sentencia. Por lo anterior esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

Caducidad de la Acción Ejecutiva

Excepciona el apoderado de la entidad la caducidad de la acción, sin realizar la respectiva argumentación. No obstante, el Despacho revisó nuevamente el término de caducidad encontrando que aún sin tomar los diez meses que otorga el CPACA para la ejecutabilidad de la sentencia, tesis que actualmente asume el Despacho, la demanda fue presentada en término, toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada el 21 de junio de 2017 y la demanda fue radicada el 22 de agosto de 2019.

Prescripción

Refiere el apoderado que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 Art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años, contados a partir de la última petición, que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas SI, razón por la cual están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

De lo anterior se debe precisar que, la pretensión del presente proceso ejecutivo es el pago de los dineros adeudados a la actora como consecuencia del título ejecutivo de recaudo, que para el caso de autos lo conforma la sentencia judicial que se encuentra ejecutoriada desde el 21 de junio de 2017, en la cual se reconoció a la demandante el derecho de reliquidación de la pensión y su consecuente pago. Por ello la prescripción trienal a la que hace referencia el apoderado la entidad no es aplicable para la acción ejecutiva que se adelanta en este proceso. Pues la prescripción de los procesos ejecutivos está regulada en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 el cual dispone:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Debe señalarse que, en la decisión contenida en el auto del 24 de septiembre de 2020 se tuvo en cuenta para el cómputo de la prescripción el periodo adicional de 10 meses que conforme al CPCA, para ejecutar, Si bien en la actualidad el Despacho considera que no se debe adicionar ese término, se estará a lo resuelto en dicha providencia. En el caso de estudio la obligación se hizo exigible el 21 de abril del 2018, la reclamación de pago de la sentencia fue presentada por el actor el 18 de enero de 2018 y la demanda se radicó el 22 de agosto de 2019, es claro que se interpuso dentro del término de ley y no hay lugar a la prosperidad la excepción propuesta.

³ Expediente (ff.164-166)

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁴, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Se dosificarán las agencias en derecho, reguladas por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Comoquiera que las pretensiones de la parte demandante prosperaron y la actora tuvo la necesidad de acudir a la jurisdicción y contratar a un abogado para ejercer sus derechos, por el pago de una sentencia ejecutoriada de la cual a la fecha la entidad no se ha efectuado el pago. Por lo anterior este Despacho dispone condenar en costas a la UGPP por la suma de un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMMLV).

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRENSE no probadas de las excepciones propuestas por la ejecutada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de una condena judicial.

TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS a la UGPP y a favor de la demandante por un SMMLV.

CUARTO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS⁵

La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer recurso de apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el CGP. Así mismo informa a las partes que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPCA solo se realizara en caso que a petición de parte se presente formula conciliatoria, en caso contrario los recursos interpuestos y sustentados en el término de ley se decidirán mediante auto.

La parte actora: Sin recursos

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

⁵ <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/eedeb865-496b-4800-b41d-656935442b2a?vcpubtoken=581cee9c-f948-4e83-aa2c-96fd6e0753d5>

La parte demandada: Interpone **RECURSO DE APELACIÓN** y lo sustentará en el término de Ley.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia.

Asistió como Secretaria Ad Hoc: Adriana Andrea Albarracín Bohórquez

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6421782661e3a78ff7c15e0af75b0fc2759db0b8d7162bc6b20d27b5508012cd

Documento generado en 01/07/2021 05:07:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**